res de un pedimento, sin timbres, con arreglo al modelo núm. 36.

II.—*Reconocimiento aduanal á la salida.*—El administrador que reciba estos documentos los pasará á la contaduría para que sean confrontados entre sí, y hallándolos de acuerdo, procederá á nombrar vista que revise la carga, con presencia del comandante del resguardo.—*Muestras para identificación.*—Estos empleados extraerán muestras de las mercancías y formarán de ellas tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos al administrador, y el otro lo reservará el primero de dichos empleados. De las muestras recogidas, se enviará por el correo una á la aduana por donde deban ser reimportados los efectos; y el duplicado lo guardará el empleado á que se refiere el art. 186 del capítulo V, para lo que haya lugar. La aduana de salida remitirá á la de entrada copia de la factura de exportación de las mercancías, haciendo en el oficio de remisión las observaciones y aclaraciones que creyere necesarias.

III. El administrador firmará el «*permítase,*» mandando emplomar los bultos; hecho lo cual, el comandante del resguardo firmará el «*cumplido,*» en el mismo documento, y los bultos serán puestos á bordo de la embarcación ó ferrocarril, bajo la vigilancia de uno de los celadores del resguardo.

Art. 339. En el ejemplar del pedimento que como factura ampare los efectos, expresará la aduana de salida el plazo concedido para la entrada de dichas mercancías á territorio mexicano.

Art. 340.—*Plazo para efectuar el tránsito por territorio extranjero.*—Los plazos que para estas operaciones concedan los administradores de las aduanas, estarán en relación con la distancia que haya que recorrer y los medios que deban emplearse en el trasporte de los efectos, no excediendo este plazo de seis meses improrrogables.

Art. 341.—*Reconocimiento aduanal á la entrada.*—La aduana marítima ó fronteriza por donde regresen al país las mercancías, verificará el despacho de ellas previo pedimento que para este objeto presentarán los interesados, y dará inmediatamente aviso á la aduana de su procedencia.

Art. 342.—*Pago de derechos por rotura de sellos.*—Los bultos que á su presentación en la aduana marítima ó fronteriza, por donde hagan su entrada después de atravesar el territorio extranjero, resulten violentados ó con los sellos rotos, quedarán sujetos al pago de derechos de importación como mercancía extranjera, ya se trate de efectos nacionalizados ó ya de productos nacionales.

*Rotura de sellos por accidente comprobado.*—Sólo los casos de ruptura



de sellos, alambres ó bultos por accidentes debidamente comprobados, serán aceptados sin imposición de penas.

Art. 343.—*Caducidad del permiso de tránsito por territorio extranjero.*—Expirado el plazo á que se refiere el art. 340 sin que las mercancías hayan hecho su entrada al territorio mexicano, ya no podrán ser introducidas sin el pago de los derechos que les correspondan como mercancías extranjeras, excepto en el caso de fuerza mayor, comprobado por certificado del cónsul de México.

## CAPITULO XI.

### RETORNO DE MERCANCÍAS NACIONALES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO.

Art. 344. El retorno y entrada libre de derechos, de las mercancías nacionales procedentes del extranjero, sólo será permitida cuando se trate de los efectos no exceptuados por esta ley si los consignatarios cumplieron al hacer la exportación, con las prevenciones que determinan los artículos siguientes.

Art. 345.—*Admisión y libre entrada de efectos nacionales de retorno del extranjero.*—Los efectos nacionales cuyo origen pueda ser reconocido por medio de marcas inherentes á las mismas mercancías ó puestas á su exportación por las aduanas que otorguen el permiso de salida, serán admitidas libres de derechos, á su regreso al país, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Art. 346.—*Reseña ó marca de los efectos al ser exportados.*—Cuando los consignatarios de las mercancías que se exporten, quieran gozar de la franquicia otorgada en el art. 345, solicitarán del administrador de la aduana respectiva la orden para que sean reconocidos y marcados sus efectos, á fin de que en el permiso de exportación obre la constancia de las marcas adheridas á las mercancías.

Art. 347.—*Justificante de exportación.*—La autorización que indica el art. 345, no se concederá por la Secretaría de Hacienda, sino después que el interesado justifique con un certificado expedido por la aduana que concedió la exportación, la fecha de la salida de los efectos.

Art. 348.—*Permanencia de los efectos en el extranjero por más de un año.*—Las mercancías comprendidas en el art. 345, que hayan permanecido más de un año en el extranjero, serán consideradas como de origen extranjero, y por consiguiente sin lugar á la entrada libre de derechos.

Art. 349.—*Duda sobre el origen de los efectos.*—En el caso de que retornada una mercancía como nacional, la aduana dude del origen de ella, suspenderá su despacho hasta que la opinión pericial decida la controversia, para cuyo efecto el administrador pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda los fundamentos en que se apoya para dudar del origen de la mercancía, remitiendo á la vez muestras de ésta para la resolución del caso.

Art. 350.—*Defraudación por falso origen.*—Si del reconocimiento pericial que practique la Secretaría de Hacienda, resulta que la mercancía es de origen extranjero, quedará sujeta á las penas que para la defraudación señala esta Ordenanza.

Art. 351.—*Datos para las facturas.*—En todo caso de retorno de mercancías nacionales procedentes del extranjero, vendrán amparados los efectos por su correspondiente factura consular, expresándose en ella el nombre del buque y fecha en que salieron de la República; fecha de su arribo al puerto extranjero y motivo del retorno.

## CAPITULO XII.

### INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LOS PUERTOS DE ALTURA.

Art. 352. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importación conforme á la tarifa de esta Ordenanza, podrán ser internados á la República sujetándose á las prevenciones siguientes:

I.—*Pedimento de internación.*—Para la internación de efectos extranjeros, presentará el remitente á la aduana un pedimento por duplicado según el modelo núm. 37, usando en uno de los ejemplares timbres por valor de 25 cs. en cada hoja de tamaño legal.

II.—*Datos sobre cotización.*—En el pedimento se manifestarán las mercancías con los datos necesarios para el ajuste y con la cotización que haya hecho la aduana en el despacho, expresándose cuáles mercancías han sido cotizadas por asimilación.

III.—*Timbres de aduana para internación.*—El pedimento original llevará, además de los timbres correspondientes de documentos y libros, timbres especiales de aduanas, siendo la cantidad que estos representen, igual al monto de los derechos de importación que hayan causado las mercancías que van á internarse.

IV. Al calce del pedimento se hará constar el número, clase y valor total de los timbres de internación que lleva adheridos.



V.—*Revisión del pedimento y cancelación de timbres.—Fijación de plazo.*—La contaduría, al recibir el pedimento, revisará las cuotas y cantidades que causen los derechos de importación, y estando de acuerdo con el valor representativo de los timbres especiales de aduana, adheridos al documento, y estos de conformidad en clase, número y valor con la relación puesta al calce del pedimento, procederá á la cancelación de ellos con un sello perforador que para el caso tendrá, numerando correlativamente dichos pedimentos y fijando en seguida el plazo que juzgue prudente para la llegada de la carga á su destino, conforme á la clase de vehículo en que vaya á internarse.

VI. El administrador autorizará el documento, poniendo bajo su firma *permítase la salida.*

*Toma de razón á la salida.*—El celador de la garita por donde salgan los efectos, pondrá al calce del documento *cumplido*, y asentará en su libro respectivo el número de orden puesto al pedimento por la aduana; la cantidad total de bultos; el nombre del remitente; el punto de destino con sus escalas si las tiene; el nombre del consignatario, y el importe total de los derechos causados por las mercancías que ampara el pedimento.

VII.—*Falta de bultos á la salida.*—Si á la salida de los efectos por la garita faltaren alguno ó algunos bultos de los comprendidos en el pedimento, y el interesado manifestare que los bultos que faltan no van á ser internados, el celador pondrá al calce del documento *cumplido por* . . . . (tantos) *bultos, no habiendo salido los bultos núms* . . . .

VIII.—*Anotación de falta de envío ó de error en las declaraciones.*—Si antes de la salida de los efectos el interesado se presentare á la aduana manifestando algún error sufrido, ó su intención de no hacer el envío de uno ó más bultos de los que consten en el pedimento que se le haya expedido, la contaduría anotará al calce dicho documento, ya sea anulando la declaración de los bultos que no van á remitirse, ó ya sea subsanando el error que se hubiere manifestado, cuidando de hacer la misma anotación en el ejemplar que conserva en su archivo.

Art. 353.—*Caducidad de los documentos de internación.*—Los documentos de internación amparan las mercancías hasta su final destino, y sólo tendrán validez por el tiempo que les señale la aduana de su procedencia; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista las mercancías no llegasen en el tiempo fijado al punto de su destino, los interesados, para no incurrir en pena alguna, están en el deber de probar ante el empleado que revise la carga, las causas que fueron origen de la demora.

Art. 354.—*Internación sin documentos es contrabando.*—Toda mercancía extranjera que á su internación carezca del documento respectivo que debe ampararla, será aprehendida donde se la encuentre, declarada como contrabando y sujeta á las penas que esta ley señala.

Art. 355.—*Carencia parcial de timbres en documentos de internación.*—Cuando un documento de internación carezca de una parte de los timbres aduanales que debe llevar, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la falta proviene de que los timbres se hayan desprendido quedando en el documento las señales de su cancelación, no se hará observación sobre dicha falta.

II. Si la falta proviene de que el valor representativo de los timbres sea menor que la suma exacta de los derechos de importación que señala el documento, se aplicará al consignatario una multa de 2 por 100 sobre el valor representativo de los timbres que falten, quedando obligado á presentarlos para su cancelación.

III. Si se observare en el documento de internación algún error de cálculo en el ajuste de los derechos, y de él resultare que faltan timbres para cubrir el importe legítimo de dichos derechos, se aplicará al consignatario una multa de 2 por 100 sobre el valor representativo de los timbres que falten, y quedará obligado á presentar estos para su cancelación.

Art. 356.—*Reconocimiento en el final destino.*—Corresponde á la oficina federal del punto de destino de las mercancías nacionalizadas que se internen ó conduzcan de un punto á otro, el reconocimiento y despacho final de ellas.

Art. 357.—*Error de cuota.*—Cuando del reconocimiento que se haga de las mercancías en su final destino, resultare alguna de ellas mal cotizada, porque la cuota expresada en el documento de internación sea menor que la que corresponda á la declaración de la mercancía, hecha en el mismo documento, la oficina que advierta el error dará inmediato aviso á la Secretaría de Hacienda para que se proceda á inquirir de la aduana que permitió la internación, todos los datos que conduzcan á esclarecer los hechos.

Si de la averiguación resulta que la aduana cotizó bien la mercancía á su importación, se impondrá al consignatario una multa equivalente al 2 por 100 sobre la diferencia de derechos hallada por el error de cotización; obligándose á presentar para su cancelación los timbres que falten; pero si resultare que la aduana cotizó mal la mercancía á su importación, exigirá del consignatario el pago de la diferencia de derechos que dejó de cobrar, expidiendo al mismo interesado un certificado de entero en el que se cancelarán los timbres de internación correspondientes.



Este certificado de entero será autorizado solamente con el sello de la oficina.

Art. 358. En el caso del artículo anterior, la oficina que haya advertido el error indicado no podrá hacer la entrega de las mercancías mal cotizadas, sino cuando el consignatario de los efectos otorgue fianza ó deposite el importe de la diferencia, la que le será devuelta en cuanto quede comprobado que los derechos de importación fueron satisfechos sin error, ó que ha sido pagada la diferencia de derechos en la aduana respectiva.

Art. 359.—*Suplantaciones.*—Cuando en el reconocimiento y despacho final de los efectos nacionalizados que se internen, resulten suplantaciones en calidad ó cantidad, respecto á lo declarado, se impondrá una multa igual al doble de la diferencia de derechos de importación que resulte, exigiéndose además la reposición de los timbres de aduana que correspondan. Para llenar esta última condición, se exigirá al interesado el 2 por 100 de los respectivos derechos de importación, que se invertirán en aquellos timbres, adhiriéndolos al correspondiente documento de internación, y que serán cancelados por la oficina que haya observado la diferencia.

En caso de que los efectos suplantados estén artificiosamente ocultos, la pena que se aplique será la de la pérdida de dichos efectos.

## CAPÍTULO XIII.

### INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS PARA SU RECONOCIMIENTO EN LUGARES INTERIORES DE LA REPÚBLICA.

Art. 360. Sólo en casos excepcionales podrá permitir la Secretaría de Hacienda la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en algún lugar del interior de la República, que esté ligado al puerto ó aduana por cualquiera de las líneas férreas establecidas; y en tales casos, los remitentes deberán sujetarse á las prevenciones siguientes:

I.—*Pedimento de reconocimiento en el interior.*—Obtenida la competente autorización para que los efectos sean reconocidos en alguna de las oficinas fiscales del interior, los interesados presentarán sus documentos de despacho en cinco ejemplares conforme al modelo núm. 38.

Un ejemplar de este pedimento llevará timbres por valor de 50 centavos en cada hoja de tamaño legal.

II.—Al recibir el administrador los expresados documentos acompañados de las correspondientes facturas consulares y de las dos relaciones de bultos conforme al modelo núm. 22, los pasará á la contaduría para que confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos, haciendo las anotaciones necesarias.

III.—*Adiciones y rectificaciones.*—Las adiciones ó rectificaciones que los consignatarios de estos efectos hagan á sus facturas consulares, serán presentadas en los términos prescritos en el art. 129 de esta Ordenanza y calificadas conforme al art. 130 de la misma por la aduana marítima y fronteriza correspondiente.

IV.—*Fianza por derechos y penas.*—Los consignatarios presentarán una fianza por los derechos y penas que causen las mercancías que van á internarse, á no ser que previamente se hayan asegurado á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

V.—La contaduría anotará en el documento que han sido asegurados los derechos conforme á lo prescrito en la fracción anterior; librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que vayan á internarse.

VI.—*Documento de envío.*—Uno de los cinco ejemplares del pedimento de despacho, acompañado de copia de permiso concedido por la Secretaría de Hacienda, servirá para amparar las mercancías á su internación hasta el punto donde deban ser reconocidas.

VII.—*Requisitos para el envío.*—Anotado el pedimento de despacho con el «*pase*» de la comandancia del resguardo, se hará bajo la vigilancia de la misma el embarque de los bultos en los carros ó furgones, asegurando estos con los sellos y candados especiales que el Gobierno tendrá en cada una de las aduanas, y entregando al empleado que nombre el administrador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el pliego conteniendo el pedimento de despacho.

VIII. El empleado encargado del tren no permitirá que en los carros ó furgones en que vayan colocados los efectos, se introduzcan más bultos que los señalados en los documentos aduanales.

IX.—*Inviolabilidad de sellos.*—Por ningún motivo que no sea de fuerza mayor, podrán abrirse en el tránsito los carros ó furgones sellados en que vayan depositadas las mercancías; y en estos casos, tanto el empleado encargado del tren, como su conductor, deberán probar ante el Juzgado de Distrito respectivo, por medio de las autoridades del lugar donde ocurrió el hecho, si fué en poblado, ó por los empleados todos del mismo tren si esto aconteció en despoblado, las causas que los obligaron á ello.



X.—*Examen de sellos.*—Al llegar los efectos al punto de su destino, el jefe de la oficina federal, antes de ordenar la apertura de los carros ó furgones en que estén depositadas las mercancías, revisará los sellos y candados puestos en cada uno de ellos, y satisfecho del estado que guardan, dispondrá la descarga, cuidando escrupulosamente de que el número de bultos que se desembarquen esté de acuerdo con lo declarado en los documentos que los amparen.

*Responsabilidad.*—Si del reconocimiento que se haga de los sellos y candados puestos á los carros ó furgones, resulta que estos han sido abiertos en su tránsito y extraidas algunas mercancías, se hará la declaratoria correspondiente de que el hecho constituye un delito, y se consignará su conocimiento al Juzgado del Distrito respectivo, para la aplicación de las penas personales á que haya lugar, sin perjuicio de que administrativamente se aseguren los derechos del fisco como en los casos de contrabando. El empleado fiscal y el conductor del tren serán consignados á la autoridad judicial, y ésta procederá contra ellos y contra cualesquiera otras personas que puedan resultar culpables.

XI.—*Recibo de conformidad.*—El jefe de la oficina dará al empleado encargado del tren un recibo de los documentos que éste le haya entregado, á fin de que al regresar á la aduana de su procedencia, canjee dicho documento por el que debe haber extendido á su salida al hacerse cargo del tren.

XII.—*Envío de bultos emplomados.*—Si el número de bultos cuyo reconocimiento en el interior se solicite, es tan corto que no exija el empleo de un furgón, y el remitente pide que se emplomen los bultos, se podrá conceder, siempre que por la naturaleza de las mercancías y de sus envases lo juzguen posible los administradores de las aduanas. En este caso la vigilancia se ejercerá sobre dichos bultos, cada vez que en el tránsito deba abrirse el furgón para las operaciones de flete de las demás mercancías que contenga, no permitiendo el empleado encargado de custodiarlos, que se verifique con los bultos sellados ninguna maniobra que pueda perjudicar las ligaduras ó los sellos.

Art. 361.—*Reconocimiento de mercancías.*—Las oficinas federales interiores adonde vayan destinadas las mercancías para su reconocimiento, se sujetarán á lo prevenido en esta Ordenanza para el despacho de efectos extranjeros.

*Liquidación de derechos.*—Terminado el despacho, la oficina que lo verificó hará el cobro de los derechos de importación correspondien-

tes, con inclusión del 2 por 100 como valor de los timbres de aduana que debieron haberse empleado en la operación de internación, conforme á lo que dispone la sec. I del cap. XVII de esta Ordenanza.

La misma oficina hará la compra de los mencionados timbres, y adhiriéndolos al pedimento de despacho que sirvió á la vez de documento de internación, los cancelará como previene la ley.

Art. 362.—*Cancelación de fianzas.*—La oficina federal interior que verifique el despacho, está obligada á dar inmediato aviso á la que remitió los efectos, de haber quedado terminada la operación y hecho el cobro de los derechos y el de las penas, si las hubiere, para que la aduana remitente cancele la fianza otorgada por los interesados.

Art. 363.—*Informes á la Secretaría de Hacienda.*—Las aduanas, al permitir la internación de mercancías para que sean reconocidas en alguno de los puntos del interior del país, enviarán á la Secretaría de Hacienda copia certificada del documento presentado por el remitente. Igual envío harán las oficinas adonde vayan consignados los efectos, una vez que sean despachados.

Art. 364.—*Consignatario provisional en la aduana de entrada.*—Los dueños ó consignatarios de mercancías, cuando residan en el interior de la República y soliciten la internación de ellas para su reconocimiento por alguna oficina fiscal interior, deberán nombrar un consignatario en el puerto ó frontera por donde entren las mercancías, para los efectos del art. 360 de esta Ordenanza. Si no se hiciese este nombramiento, la aduana respectiva queda facultada para nombrar consignatario de oficio por cuenta del interesado, quien deberá cubrir la comisión y gastos erogados por el consignatario provisional.

Art. 365. Pertenecen á la aduana que haga la calificación, las multas que conforme á esta Ordenanza impongan á las adiciones ó rectificaciones que hagan los interesados, á las facturas de efectos cuyo reconocimiento se verifique en algún punto interior de la República.

Art. 366.—*Efectos para Secretarías de Estado y Ministros extranjeros.*—Para la internación y reconocimiento en el interior de la República, de los efectos destinados á las Secretarías de Estado, ó á los Ministros extranjeros, se observarán los trámites que este capítulo establece.

Art. 367.—*Envío oficial de efectos.*—Cuando los administradores de las aduanas juzguen que no es necesario que los efectos sean custodiados á su internación, por el empleado que determina la frac. VII del art. 360 de esta Ordenanza, podrán hacer emplomar los bultos y enviarlos directamente, por cuenta y riesgo de los interesados. En estos casos la aduana de entrada enviará á la oficina que deba verificar el



reconocimiento, y bajo pliego certificado, el recibo de los bultos otorgado por la empresa conductora, y el correspondiente pedimento de despacho.

## CAPITULO XIV.

### TRÁNSITO INTERNACIONAL DE EFECTOS EXTRANJEROS POR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

Art. 368. Se permite el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, conforme á las reglas que establece este capítulo.

Art. 369.—*Designación oficial de ruta para tránsito.*—Toda mercancía destinada al tránsito por el territorio de la República, hará precisamente su entrada y su salida por los puntos que tenga señalados con anterioridad el Gobierno general.

Art. 370.—*Documentos de entrada.*—Las mercancías de tránsito vendrán amparadas por sus correspondientes facturas consulares en la forma y términos prevenidos para el comercio de importación, en los artículos relativos de esta ley, y los empleados del puerto ó aduana fronteriza por donde hagan su entrada, las sujetarán á las mismas formalidades que esta ley señala para los efectos destinados al consumo en la República.

Art. 371.—*Pedimento de descarga y tránsito.—Adiciones ó rectificaciones.*—Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad y especie, se presentará á la aduana el pedimento respectivo, por cuadruplicado, según el modelo núm. 39, llevando un ejemplar timbres por valor de 50 cs. en cada hoja de tamaño legal, pudiendo los interesados rectificar ó adicionar sus documentos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 129 y 466 de esta Ordenanza, según su caso.

Art. 372.—*Calificación de adiciones y rectificaciones.*—Las adiciones ó rectificaciones que se hagan á estas facturas consulares, serán calificadas conforme á lo prescrito en el art. 130 de esta Ordenanza. Sólo las mercancías que los interesados destinen al consumo en la República, causarán íntegras las multas que hubiesen recaido á sus adiciones ó rectificaciones.

Art. 373.—*Reconocimiento de efectos.*—Las mercancías de tránsito serán reconocidas y cotizadas en los mismos términos prescritos para la importación.

Art. 374.—*Derecho de tránsito.*—Terminado el despacho de los efectos, el administrador dispondrá que cada bulto sea cruzado por un alambre con sellos de plomo fijos en sus extremos, y que la contaduría practique el ajuste de los derechos de importación, para cobrar un 2 por 100 sobre el total que arroje dicho ajuste como derecho de tránsito. Si se tratase de efectos exentos de derechos, satisfarán por derechos de tránsito 25 cs. por tonelada de 1,000 kilos ó fracción menor.

Este derecho será el único que satisfarán al Erario federal las mercancías de tránsito; quedando libres de todo otro adicional, y aun de los municipales, cualquiera que sea la municipalidad por donde se conduzcan.

Art. 375.—*Fianza de arribo al extranjero.*—Terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, el consignatario otorgará fianza á satisfacción del administrador, por el doble del monto total de los derechos de importación que arroje el ajuste del pedimento de despacho, para responder de la oportuna presentación del certificado de arribo de los efectos al extranjero: una vez llenado este requisito, se permitirá que las mercancías continúen á su destino.

Art. 376.—*Tránsito por ferrocarril.*—Las mercancías de tránsito deberán ser conducidas en todo su trayecto por el territorio de la República, precisamente por alguna de las vías férreas establecidas.

Art. 377.—*Selladura de furgones.*—Concedida la *continuación á su destino*, se pondrán los efectos en los furgones, bajo la inmediata vigilancia del Resguardo que cuidará de poner los candados de la aduana y los sellos de plomo á cada furgón que conduzca estos efectos.

Art. 378.—*Condiciones de los carros.*—Para la conducción de mercancías de tránsito contenidas en cajas, sacos, tercios, barriles ó atados, se exigirá el empleo de carros ó furgones en buen estado y cerrados con puerta de corredera. Para las mercancías demasiado voluminosas se concederá el uso de carro-plataforma, y para los ganados el de jaulas.

Art. 379.—*Trasbordo.*—Si durante el tránsito hubiere necesidad de trasbordar los efectos á otra línea férrea, deberá manifestarse así en el pedimento de despacho, señalando el punto de trasbordo.

Art. 380.—El trasbordo sólo podrá concederse para los puntos en que haya oficina federal, y la aduana que autoriza el tránsito dará aviso por telégrafo y de oficio á las oficinas en que deba verificarse dicho trasbordo.

Art. 381.—*Intervención oficial en el trasbordo.*—Al llegar al punto en que se han de trasbordar las mercancías, el empleado de que trata el



art. 383 presentará los documentos que las amparen al jefe de la oficina federal, quien reconocerá los sellos y candados puestos en los furgones; y encontrándolos intactos, ordenará sean abiertos, nombrando á un empleado para que en su presencia examine si las marcas, contramarcas y número de los bultos corresponden á lo que expresan los documentos aduanales. Si los sellos y candados resultaren violentados, se procederá conforme á la frac. X del art. 360 de esta Ordenanza.

Si el resultado de la revisión fuere conforme, lo anotará el empleado al pie del documento de tránsito, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y sellando los furgones ó carros en que han de ser trasportadas, devolviendo al empleado que custodie las mercancías, los documentos, bajo pliego sellado, con la orden para seguir á su destino.

Art. 382.—*Documento de tránsito.*—Las mercancías de tránsito recorrerán el territorio nacional bajo el amparo de uno de los ejemplares del pedimento de despacho y tránsito debidamente expedido conforme al modelo núm. 39.

Art. 383.—*Custodia de efectos de tránsito.*—El administrador de la aduana de entrada al autorizar el tránsito, dispondrá que uno de los empleados de la oficina custodie las mercancías hasta el punto de salida del territorio nacional, y este empleado llevará el documento de despacho y tránsito bajo pliego lacrado y sellado que no podrá ser abierto sino por la oficina federal correspondiente.

Art. 384.—*Examen de sellos.*—A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de su salida, el administrador de la aduana, en unión del comandante de celadores, examinará los sellos y candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado, lo certificarán así al empleado que custodió el tren. En el caso en que dichos sellos y candados aparezcan fracturados, la aduana procederá conforme á lo dispuesto en la frac. X del art. 360.

*Reconocimiento final de las mercancías.*—Se reconocerán de nuevo las mercancías por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con los documentos que las amparen; y estando de acuerdo, así se certificará al calce del pedimento.

Art. 385.—*Diferencias por exceso en el reconocimiento de entrada.*—Si en el reconocimiento que haga la aduana por donde entren los efectos de tránsito, resultaren mercancías con mayor medida, peso ó cantidad, ó de clase que cause mayores derechos que lo declarado en el pedimento respectivo, se aplicará una multa equivalente al doble de la dife-

rencia que en los derechos de importación, conforme á la tarifa, cause el exceso hallado.

Art. 386.—*Diferencias por falta en el reconocimiento de salida.*—Cuando en el reconocimiento que haga la aduana por donde salgan del país las mercancías de tránsito, resultare menor cantidad ó efectos de menor cuota que lo declarado en el pedimento respectivo, se aplicará una multa equivalente al doble de la diferencia que en los derechos de importación, conforme á la tarifa, cause de menos la falta advertida.

Art. 387.—*Vigilancia fiscal.*—El embarque de los efectos de tránsito á su salida del territorio nacional, deberá hacerse bajo la vigilancia del resguardo, que cuidará de quitar y entregar á la aduana los sellos de plomo puestos á los bultos. Esta vigilancia no cesará hasta que hayan salido los efectos del territorio nacional.

Art. 388.—*Consumo de efectos de tránsito.*—Los introductores de mercancías de tránsito podrán solicitar de la aduana de entrada ó de la de salida, el permiso correspondiente para el consumo de parte ó el total de sus efectos en el país, previo pago de los derechos de importación.

Las mercancías entregadas al consumo quedarán exceptuadas del derecho de tránsito, y la operación se anotará en el correspondiente pedimento.

Art. 389.—*Certificado de arribo al extranjero.*—Los introductores de mercancías de tránsito están obligados á presentar á la aduana por donde aquellas entraron al país, dentro del plazo prudente concedido por dicha oficina, un certificado suscrito por el cónsul de México, ó en su defecto por cualquiera otra autoridad del puerto ó aduana extranjera por donde hicieron su entrada las mercancías, debiendo constar en dicho certificado las marcas, números y cantidad de bultos, la designación genérica de su contenido y la fecha en que, procedentes de México, llegaron á aquel país.—*Cancelación de fianza.*—Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada conforme al art. 375 en la parte correspondiente á los bultos que hayan salido del territorio mexicano. Respecto de los que para su consumo hubieren quedado en el país conforme al art. 388, bastará para cancelar la fianza la presentación del documento que acredite el pago de los derechos de importación, ó el aviso de la aduana respectiva.

Art. 390.—*Falta de certificado de arribo al extranjero.*—La falta de presentación del certificado de arribo á que se refiere el art. 389, dentro del término concedido, autoriza al administrador de la aduana á hacer



efectiva la fianza otorgada, excepto en el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Art. 391. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada ó de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta á la Secretaría de Hacienda, acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

Art. 392.—*Concesiones especiales para el tránsito.*—Los derechos de tránsito impuestos en este capítulo á los efectos extranjeros, y las reglas en él establecidas, no rigen en los casos para los cuales el Gobierno tiene hechas concesiones ó celebrado contratos especiales.

# CAPÍTULO XV.

## ALMACENES DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS.

### SECCIÓN I.

*Reglas generales.*

Art. 393.—*Almacenes de depósito.*—Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

Art. 394. Estos almacenes serán de propiedad de la Federación ó de particulares, y estarán sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallen establecidos.

Art. 395.—*Condiciones de seguridad.*—Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicación con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Art. 396. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana: sus puertas tendrán tres llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador y otra el guardalmacén.

Art. 397. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que lo permitan sus ocupaciones; y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

Art. 398.—*No se depositan materias inflamables ó corrosivas.*—Queda terminantemente prohibida la introducción á los almacenes de depó-